



---

[www.senado2010.gob.mx](http://www.senado2010.gob.mx)

[www.juridicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mx)

## PRIMERA PARTE

# HISTORIA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS DURANTE EL SIGLO XIX

## I. INTRODUCCIÓN

Con sobrada razón, decía un clásico que “la historia puede a veces ser errónea en vista de los progresos posteriores, pero el estudio de las instituciones de un pueblo sin una historia de su Constitución conduce a una herejía constitucional”. Así las cosas, de acuerdo a esto último, en primera instancia para justificar la creación de cualquier monografía destinada a abordar el análisis de la evolución histórica de una determinada institución jurídica o política nos bastaría argumentar que precisamente se pretende evitar dicha herejía constitucional; sin embargo, ello no acabaría de explicar la importancia de elaborar un trabajo monográfico de historia constitucional, como el que hoy se presenta.

A lo largo de sus doscientos años de vida independiente, parafraseando a Paz, México continúa en un “sueño por la libertad”; idea por demás innegable ante esa constante y en ocasiones tortuosa búsqueda del pueblo mexicano por materializar su libertad a través del relanzamiento de la dialéctica democracia-Estado de derecho, perfectamente comprobable en el estudio de la historia de sus instituciones jurídicas y políticas; pero más concretamente en la historia de sus Constituciones.

El estudio del contexto histórico en que germinaron todas y cada una de las Constituciones vigentes a partir del México independiente es de capital importancia, al mostrar cómo se ha dimensionado a lo largo de dos siglos el esfuerzo de una nación por alcanzar la paz social a través de sus instituciones. Pero el estudio de los diferentes textos constitucionales promulgados desde 1824 hasta 1917, junto con sus respectivas reformas, igualmente ofrece los elementos cognoscitivos suficientes para atisbar una realidad

política, social y económica concreta del momento histórico en que cada una de ellas cobra o ha cobrado vigencia. Es decir, aquellas están, por decirlo de manera alegórica, impregnadas por la realidad que ellas mismas regulan, lo que finalmente termina por explicar la adecuación de la misma, a través de su propia reforma, a las constantes modificaciones sociales dependientes de dichos textos constitucionales. En tal virtud, es conveniente recordar que, a diferencia de la Antigüedad, donde la Constitución era un estilo de vida basado en un ideal, o del Medievo, en el que se trata de un orden jurídico dado, en la modernidad el orden constitucional representa la última forma de ordenación del poder político, con la que un pueblo determinado se identifica, precisamente, porque parte del principio de la igualdad y de la sumisión del poder político a la voluntad; pero, además, porque a través de la Constitución se genera aquel sentimiento constitucional que permea en el pueblo, germen inexorable de su propia integración política. Sin embargo, aún expuestas las razones anteriores, todavía queda un motivo por detallar sobre la elaboración de un estudio monográfico de la historia constitucional de una entidad federativa como la de Tamaulipas.

Al igual que sucede con el análisis histórico de la Constitución de una nación, el estudio del texto constitucional de cualquier pueblo, que por autodeterminación decide unirse en un pacto federal a otros más, también representa un abanico de realidades políticas y sociales en el que se acrisolan tanto el contexto histórico que les ha dado vida, como las decisiones políticas fundamentales elegidas para regir los destinos de dicho pueblo en concreto. Así las cosas, resulta sencillo comprender por qué es imperativo abordar dicho estudio, si aceptamos que cada uno de ellos representan tantas realidades en una Federación —disímbolas, por lo demás—, como estados federados existan.

De esta forma, la historia de las instituciones jurídicas de Tamaulipas representa un buen ejercicio para conocer los difíciles avatares históricos ocurridos dentro de sus fronteras, algunas veces influidos por sucesos ocurridos en otras latitudes de la Fede-

ración, pero de igual forma en ocasiones ejerciendo su impronta en el devenir histórico nacional.

La historia constitucional de Tamaulipas del siglo XIX inicia con la génesis del Congreso del estado, constituido prematuramente gracias a la astucia en el oficio político de insignes liberales tamaulipecos, en verdad adelantados a su época, cuya firme convicción de poder transformar la realidad política y social de la entidad a través de las instituciones anidaba por completo en sus acciones. Posteriormente, se rememora la instalación del primer Congreso Constituyente del estado Libre, Independiente y Soberano de las Tamaulipas, el 7 de julio de 1824 en Padilla, así como las discusiones en su seno a tan sólo tres días de haber iniciado sus trabajos legislativos, con motivo de la detención del ex emperador Iturbide en Soto la Marina, y a fin de dar cumplimiento a un decreto expedido por el Congreso General que lo proscribía y declaraba traidor a él y a cuantos de algún modo protegiesen su regreso a la República. A continuación se realiza un estudio analítico-descriptivo de la Constitución tamaulipeca de 1825, enfatizándose comparativamente la sintonía entre el texto constitucional federal del 24 y la primera Constitución local, a la vez que se advierte la innovación del legislador tamaulipeco al momento de afrontar por vez primera su labor constituyente.

Más adelante, se estudia el primer Gobierno local de Tamaulipas, así como su participación originaria en la discusión y promulgación de la Ley de Expulsión en el Congreso General, luego de las alarmantes declaraciones de Iturbide a su regreso a México, en las que se advertía sobre la vulnerabilidad de las costas tamaulipecas para una eventual reconquista española. En tal virtud, esa amenaza de invasión por parte de España finalmente se concretó en agosto de 1829 con una empresa militar de gran envergadura tendiente a recuperar el inmenso territorio de América, iniciada justamente en tierras tamaulipecas; de ahí, pues, la conveniencia de abordar puntualmente el desarrollo histórico de dichos acontecimientos.

En el último epígrafe de la primera parte de este trabajo se realizó un estudio analítico-descriptivo de la Constitución tamaulipeca de 1857, poniéndose especial énfasis en la impronta de las leyes de reforma en la misma, a través de sus modificaciones de 1871; así como de los medios jurisdiccionales de defensa que la misma reconocía, en aras de controlar eventuales abusos en los actos de las autoridades.

Finalmente, antes de iniciar este periplo histórico de las instituciones jurídicas tamaulipecas, no podía omitir el enorme mérito de los doctores Patricia Galeana y Daniel Barceló, por trabajar en la compilación de esta excelente colección de trabajos inéditos sobre la historia de las instituciones jurídicas de los estados de la República mexicana. De esta forma, pues, para fortuna de muchos, los festejos del bicentenario de la Independencia de México y del centenario de su Revolución, son el marco perfecto para la aparición de un trabajo que pretende mostrar el origen, desarrollo y consolidación de las instituciones jurídicas del estado de Tamaulipas, en aras de difundir un conocimiento pocas veces estudiado en la entidad.

De igual forma, deseo agradecer a la maestra Libertad García, presidenta del Consejo Consultivo de la Comisión Organizadora para la Conmemoración en Tamaulipas del Bicentenario del Inicio de la Independencia Nacional y el Centenario de la Revolución Mexicana en el estado de Tamaulipas, por su apoyo para la elaboración de este proyecto. Asimismo, guardo particular encomio a los licenciados Evelyn Acuña Montoya, Lorenzo Ochoa García, Daniel Sandoval Maldonado y Álvaro Castillo Tovar, todos ellos investigadores del Instituto de Investigaciones Parlamentarias del Congreso del estado de Tamaulipas, así como a quienes de manera afortunada dirigen el mismo, licenciada Mariana Rodríguez Mier y Terán, coordinadora general, y licenciada Alejandra Barreda Lomelín, coordinadora administrativa, por todo el material bibliográfico y documental facilitado para llevar

a buen puerto esta obra. Por todo ello, en realidad quien tiene el mérito de la investigación de este trabajo es, justamente, el profesional y diligente cuerpo de investigadores del Instituto de Investigaciones Parlamentarias del Congreso del estado de Tamaulipas.

## II. LA PROVINCIA DE LA NUEVA SANTANDER A PARTIR DE LA VIDA INDEPENDIENTE DE MÉXICO

Al igual que sucedió en el resto de las Provincias de la Nueva España, diversos acontecimientos del movimiento de Independencia, iniciado el 16 de septiembre de 1810, abonaron a intensificar el clima conspirador en la Provincia de la Nueva Santander, obligando finalmente al alcalde de Aguayo, en abril de 1821, a invitar a José María Echeagaray, último gobernador colonial, a secundar dicho movimiento, bajo pena de “ser despojado de la investidura de gobierno en caso de negarse”.<sup>1</sup> El gobernador, al ver el respaldo popular que tenían los líderes del movimiento en la región, juró la Independencia de la Provincia el 7 de julio de 1821 en Villa de Aguayo —ahora Ciudad Victoria—, enviando para tal efecto circulares a los ayuntamientos de toda la provincia para que jurasen la independencia. Así se hizo en la provincia de Nuevo Santander, constando que en Santander, hoy Jiménez, se proclamó la independencia el 14 de julio, “todo con arreglo al Plan del señor coronel don Agustín de Iturbide, poniendo sobre una mesa un Santo Cristo y el libro de los Santos Evangelios, siendo todo con plausibles gusto y repique de campanas”.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Zorrilla, J. F. *et al.*, *Tamaulipas. Una historia compartida 1810-1921*, Ciudad Victoria, Instituto de Investigaciones Históricas, Universidad Autónoma de Nuevo León, 1993, t. I, p. 81. Además *Tamaulipas y la guerra de Independencia: acontecimientos, actores y escenarios. Homenaje a Juan Fidel Zorrilla*, Ciudad Victoria, Gobierno del estado de Tamaulipas, 2008, pp. 126 y 127.

<sup>2</sup> Torre, T. de la *et al.*, *Historia general de Tamaulipas*, Ciudad Victoria, Universidad Autónoma de Tamaulipas, 1975, pp. 22 y ss.

Al poco tiempo de iniciado el efímero gobierno de Iturbide, proclamado emperador en 1822, subió de nivel la inquietud política en la provincia santanderina de contar con una diputación provincial que constituyese un factor de mayor autonomía con respecto del resto de las provincias que dependían de la diputación radicada en la capital del Nuevo Reino de León. Para tal efecto, en la Provincia de Santander se eligió a un cuerpo de diputados —compuesto por siete titulares y tres suplentes—, remitiendo enseguida comunicación al Gobierno general a fin de que aprobara esta determinación, e influyendo en ello principalmente la diligente gestión de José Antonio Gutiérrez de Lara, diputado santanderino ante el primer Congreso Nacional, amén de su relación personal con Iturbide.<sup>3</sup>

En efecto, la Provincia de la Nueva Santander tenía muy clara su intención de emanciparse del poder político de Monterrey, lugar en donde se estableció desde 1812 la Diputación de las Provincias Internas de Oriente, pudiéndose destacar que en la provincia estaban tan firmemente convencidos de su derecho a poseer una diputación provincial, que incluso decidieron elegir siete diputados sin tener aún autorización para ello, lo que finalmente se comunicó de manera oficial al Gobierno central, al mismo tiempo que se informaba sobre la elección de diputados al Congreso General. Es por ello que, de hecho, la primera provincia que se separó del resto de las internas de Oriente fue la de Nuevo Santander.<sup>4</sup>

Es conveniente señalar que el presbítero José Antonio Gutiérrez de Lara, a la sazón rector del Colegio Seminario regiomontano, electo quizá por ser uno de los hombres cultos de la provincia y a la vez hermano de José Bernardo Gutiérrez de Lara, ferviente

<sup>3</sup> Zorrilla, J. F. *et al.*, *Tamaulipas...*, *cit.*, p. 86.

<sup>4</sup> Lee Benson, N., “Instauración de la diputación provincial de Nuevo Santander”, en Zorrilla, J. F. *et al.* (comps.), *Tamaulipas, textos de su historia 1810-1921*, México, Instituto de Investigaciones “Dr. José María Luis Mora”, Gobierno del estado de Tamaulipas, 1990, p. 128.



luchador de la guerra de Independencia y a la postre diputado del primer Congreso Constituyente del estado Libre de las Tamaulipas de 1824, realizó una excelente labor como legislador nacional, la cual se significó porque fue el autor, casi en su totalidad, de la Ley de Colonización, que entre varias cosas notables contiene el germen de las leyes de expropiación por causa de utilidad pública —aunque la intención de aquella Ley era la conservación de la integridad nacional con todos sus territorios semihabitados o apenas poblados, desde Texas hasta California—; pero lo más encomiable de su gestión como diputado en el Congreso nacional fue que, junto a fray Servando de Teresa y a Ramos Arizpe, logró que se concedieran las diputaciones locales a las provincias de Nuevo Santander, Nuevo León y Coahuila, para encauzar al país dentro de un orden constitucional.<sup>5</sup>

De esta forma, el Congreso Nacional, en sus sesiones del 15 y 22 de abril y 20 junio de 1822, decidió legalizar las actuaciones de la diputación provincial de Santander, misma que se instaló en Aguayo el 9 de abril de 1823, y que al adherirse al sistema federal se le denominó Diputación Provincial del estado Libre de las Tamaulipas.

Tempranamente, la recién independiente provincia de la Nueva Santander dio muestras de las ideas liberales e independientes de quienes encabezaban sus órganos constitucionales. Baste señalar que, Felipe de la Garza, quien gobernó la entidad hasta el 26 de septiembre de 1822, luego de ser sustituido por Pedro José Lanuza con motivo de su destitución por la protesta e intento de rebelión contra los actos autoritarios del emperador Iturbide, dio muestras claras de haber adoptado con determinación los postulados federalistas, al haber enviado un extrañamiento al Congreso Nacional a los pocos días de la coronación de Iturbide como emperador de México, en el que manifestaba que se había viola-

<sup>5</sup> Saldívar, G., *Historia compendiada de Tamaulipas*, México, Beatriz de Silva, 1945, p. 152.

do el sentido de los Tratados de Córdoba, sugiriendo además que el futuro se fincara en un sistema de Gobierno republicano, a la vez que ofrecía al Congreso Nacional su fuerza militar representada en 2,000 caballos, a fin de sostener las resoluciones que determine el Congreso, para finalmente concluir exponiendo que los enemigos interiores y exteriores se acercan siempre cautelosos, y la patria con sus más esforzados hijos está a riesgo de ser víctima del más pequeño descuido. Por ello, De la Garza no dudaría en referirse al emperador en los siguientes términos: “Sálvela V. M. dando a la tiranía el golpe mortal y a la santa libertad un día de gloria y de satisfacción, que transmitirá a la más remota posteridad con alabanzas y bendiciones al nombre glorioso de los padres de la patria”.<sup>6</sup>

En efecto, justo cuando apenas había iniciado su gobierno, Iturbide dio su primer golpe a la libertad de imprenta; además, asistido de su Consejo de Estado, entró en franca pugna con el Congreso, proponiéndose disminuir el número de los diputados, lo cual le serviría para deshacerse de sus enemigos que en él encontraba; holló el derecho de propiedad adueñándose de unos fondos al amparo de una supuesta autorización del Congreso. Por ello, es curioso analizar que sus acciones contrastan profundamente con el juramento que él prestó el 21 de mayo de 1822, prolijo por demás, en los siguientes términos:

Agustín, por la Divina Providencia, y por nombramiento del Congreso de representantes de la nación, emperador de México, juro por Dios y por los Santos Evangelios, que defenderé y conservaré la religión católica, apostólica y romana, sin permitir otra alguna en el Imperio; que guardaré y haré guardar la Constitución que formare el Congreso, y entre tanto la española en la parte que está vigente, y asimismo las leyes, órdenes y decretos que ha dado y en lo sucesivo diere el repetido Congreso, no mirando

<sup>6</sup> Riva Palacio, V., *México a través de los siglos*, México, Cumbre, 1982, t. VII, p. 82.

en cuanto hiciere, sino al bien y provecho de la nación... que no tomaré jamás a nadie sus propiedades, y que respetaré sobre todo la libertad política de la nación y la personal de cada individuo, y si en lo que he jurado ó parte de ello, lo contrario hiciere, no debo ser obedecido antes aquello en que contraviniere será nulo y de ningún valor. Así Dios me ayude y sea en mi defensa, y si no me lo demande.<sup>7</sup>

Es conveniente recordar, pues, el contexto nacional en el que imperaban los abusos del recién erigido emperador. Iturbide, sabedor de todo cuanto se intentaba para derrocarlo, creyó que la represión rigurosa y el terror le servirían para mantener ilesa su autoridad y afirmar su imperio. Resolviendo, por lo tanto, asestar un golpe de Estado, ordenando la aprehensión de muchos notables diputados, entre quienes se contaban José Joaquín de Herrera, Lombardo, el padre Mier, Fagoaga, Echarte, Terrazo, Obregón, Tagle, Echenique, Juan Pablo Anaya, Iturribaría, Zebadúa, Cerecedo, Mayorga y otros más, argumentándose que éstos habían cometido el delito de conspiración, según aparecía probado en el proceso que se estaba instruyendo, y con el cual se daría cuenta al Congreso en lo tocante a sus individuos, luego que las actuaciones concluyesen, pudiendo entretanto el Congreso tranquilizarse y descansar en las rectas intenciones del Gobierno.<sup>8</sup>

La actitud patriótica del gobernador tamaulipeco Felipe de la Garza se expuso en una segunda y enérgica comunicación dirigida a Iturbide el 16 de septiembre de 1822, donde le exigía la inmediata libertad de los diputados presos, que el Congreso tuviera libertad para deliberar, que el ministerio fuera depuesto y juzgado, que se extinguieran los tribunales militares de seguridad pública y que se pusiera en libertad a todos los reos políticos; añadiendo, además, que los tamaulipecos estaban dispuestos a

<sup>7</sup> Publicado en la *Gaceta del Gobierno Imperial* del 23 de mayo de 1822, núm. 42, folio 316.

<sup>8</sup> Riva Palacio, V., *op. cit.*, p. 82.

sacrificar su vida en el sostenimiento de la libertad, y al emperador hacía responsable del derramamiento de sangre que por su actitud despótica se ocasionara.

Le exposición del gobernador tamaulipeco De la Garza discurreó en los siguientes términos:

Señor: El jefe de la provincia del Nuevo Santander, el ayuntamiento y vecindario de Soto la Marina, y los oficiales y tropa de las compañías de la milicia de la misma provincia, reunidos con ella, penetrados del más vivo sentimiento por las provincias opresivas de la libertad política de la nación, que con escándalo universal y violación de los derechos más sagrados ha adoptado en estos días el gobierno de V. M. I., bien ciertos que ellos no proceden de la recta intención de V. M. I. sino de las arterias é intrigas del ministerio, vendido á los partidarios del Gobierno español, para dividirnos y desplazarnos; elevamos a V. M. I. con toda dignidad de hombres libres la representación de nuestras quejas y agravios, y la sorpresa que nos ha causado la prisión de los beneméritos diputados del soberano Congreso Constituyente, con que ha quedado reducida á mera nulidad la representación nacional, y bajo la influencia del Gobierno, si ya no se ha disuelto. ¿Cómo tan pronto olvidarse V. M. I. del sagrado juramento que otorgó en el seno del Congreso? Allí prestó V. M. I. del modo más solemne ante Dios y los hombres, que respetaría sobre todo la libertad política de la nación y la personal de cada individuo. ¿Y cómo se entiende esto, Señor, con la destrucción del Congreso, con las prisiones ejecutadas en esa capital, y las que se han mandado hacer en las provincias de hombres patriotas amantes de su libertad?

Señor, nosotros no pretendemos establecer nuevas formas, ni derogar cosa alguna de las sancionadas. Queremos sí, que gobierne la ley y no el capricho: que el Gobierno haga nuestra felicidad, y no la suya: que V. M. entienda que no nos guía el espíritu revolucionario, ni innovador, sino el deseo único del bien de la patria. Hemos jurado un Gobierno monárquico constitucional, y no tratamos de alterarlo, ni atacarlo; pero sí deseamos y pretendemos

que no degeneren en absoluto: exigimos el cumplimiento del juramento de V. M. y nada más.

Iturbide, finalmente, expidió el célebre decreto de 31 de octubre de 1822 en el que disponía la disolución de la Asamblea Constituyente. De esta forma, trascurrieron algunos meses caracterizados por asonadas, rebeliones y deserciones militares, hasta que el 26 de marzo de 1823, en la Junta de Guerra se determinó por vía de convenio, reducido a tres artículos, reconocer a Iturbide con el carácter que le concediese el Congreso tan pronto como éste se instalase legalmente y estuviera en perfecta libertad; que Iturbide saliese para Tulancingo escoltado por el general Bravo, como lo había pedido el mismo Iturbide, y que las tropas que le había sido fieles hasta ese momento, serían consideradas como pertenecientes al ejército libertador.<sup>9</sup>

El fugaz imperio finalizó con la abdicación de Iturbide el 19 de marzo de 1824. Posteriormente, el Congreso nacional nuevamente en funciones declaró nula la coronación e ilegales los actos realizados por el Gobierno destronado. Para esas fechas, el depuesto emperador salía desterrado del país con rumbo a Liorna, Italia, el 11 de mayo de 1824.

En la provincia de la Nueva Santander, por su parte, una vez que se tuvo conocimiento de todos los sucesos de las provincias vecinas en relación a la abdicación de Iturbide, se instaló en Aguayo la diputación provincial el 9 de abril de 1823, declarándose que se actuaría con el título de “Junta Suprema de Gobierno”, en tanto no se reuniera el Congreso nacional, representando este evento el tránsito de la institución de las diputaciones creadas por la Constitución de Cádiz a la organización federal, toda vez que para el 9 de junio de 1823 la diputación se declaró a favor del sistema federal. Dicha diputación fue integrada por José Antonio Gutiérrez de Lara, Pedro Paredes y Serna, José Manuel de Zozaya, Juan Francisco Gutiérrez, Ignacio Peña, Juan Bautista

<sup>9</sup> *Ibidem*, p. 91.

de la Garza y Lucas de la Garza, mientras que en calidad de diputados suplentes fungieron José Antonio Guzmán y Joaquín Benítez.<sup>10</sup>

En el contexto de la política nacional, tras la caída de Iturbide un intenso debate privó en el reinstalado Congreso nacional, decantándose este último abiertamente por el sistema de gobierno republicano, representativo, popular y federal; de esta forma, el 7 de noviembre de 1823 quedó establecido el Congreso Constituyente, cuya función principal sería redactar y expedir la Constitución política del país.

Durante las jornadas de trabajo del Constituyente nacional se llevó a cabo la aceptación de las provincias que deberían ser elevadas a la categoría de estados. Fue así como el Nuevo Santander fue reconocido con este carácter el 29 de enero, tan sólo dos días antes de ser expedida el Acta Constitutiva de la Federación, donde ya se le identifica como “estado de las Tamaulipas”, firmando por este último su único diputado, Pedro Paredes y Serna, mismo que también rubricó la Constitución Política de 1824. En efecto, en el Acta Constitutiva de la Federación se recogieron los principios de libertad e independencia, soberanía y residencia de ella, religión católica impuesta a perpetuidad, división clásica de poderes y reconocimiento de algunos derechos; pero, además, sus autores resumieron en ella la adopción de la forma de Gobierno federal —artículo 5o.—, señalando las partes que integran la Federación —artículos 6o. y 7o.—, y enumerando las prohibiciones y garantías impuestas y otorgadas por el Gobierno federal al de los estados —artículos 24 al 29 y 32 al 34—. <sup>11</sup>

Finalmente, cabe mencionar que el nombre de las “Tamaulipas” obedecía a un afán nacionalista que pretendía transformar la

<sup>10</sup> Zorrilla, J. F. *et al.*, *Tamaulipas...*, *cit.*, p. 86.

<sup>11</sup> Hernández, O. A., “La lucha del pueblo mexicano por sus derechos constitucionales”, en varios autores, *Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus Constituciones. Historia constitucional*, México, Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, 1985, t. I, p. 34.

nomenclatura por otra que poseyera un evidente sello hispánico, por lo que la provincia del Nuevo Santander pasó a ser designada, ahora como estado, con el nombre de dos de sus sierras, mismas que estaban plenamente identificadas en el horizonte cultural de la nueva entidad política.<sup>12</sup>

<sup>12</sup> Zorrilla, J. F. *et al.*, *Tamaulipas...*, *cit.*, p. 90.

### III. ESTABLECIMIENTO DEL PRIMER CONGRESO CONSTITUYENTE TAMAULIPECO

El Congreso Constituyente de Tamaulipas se integró de conformidad con la ley expedida el 8 de enero de 1824 por el Congreso Constituyente y de acuerdo con el Acta Constitutiva de la Federación del 31 de enero del mismo año, estableciendo el artículo 7o. de esta última que en lo sucesivo los estados de la unión serán los siguientes: el de Guanajuato; el interno de Occidente, compuesto de las provincias Sonora y Sinaloa; el interno de Oriente, compuesto de las provincias Coahuila, Nuevo-León y los Tejas; el interno del Norte, compuesto de las provincias Chihuahua, Durango y Nuevo México; el de México; el de Michoacán; el de Oajaca; el de Puebla de los Ángeles (el de Tlaxcala); el de Querétaro; el de San Luis Potosí; el de Nuevo Santander, que se llamará de las Tamaulipas; el de Tabasco; el de Veracruz; el de Xalisco; el de Yucatán, y el de los Zacatecas.

El Congreso Constituyente del estado Libre, Independiente y Soberano de las Tamaulipas se instaló el 7 de julio de 1824 en Padilla —exactamente tres años después de haber sido jurada en Aguayo la Independencia de México—, expidiendo el decreto 1 tan sólo dos días después y promulgado el 10 de julio por el gobernador interino Juan Francisco Gutiérrez, mediante el cual se daban por extinguidas las funciones de la diputación provincial y se disponía la redacción de la Constitución local y la organización interior del Gobierno de las Tamaulipas.

El primer Congreso Constituyente tamaulipeco se integró por los siguientes diputados: José Antonio Gutiérrez de Lara, José Eustaquio Fernández, Juan Echeandía, Miguel de la Garza, José



Antonio Barón y Raga, José Ignacio Gil, José Feliciano Ortiz, Juan Bautista de la Garza y José Bernardo Gutiérrez de Lara, siendo diputados propietarios los siete primeros y suplentes los dos últimos, fungiendo como secretarios José Ignacio Gil y José Feliciano Ortiz.

Todos los integrantes del Congreso Constituyente de Tamaulipas eran personas identificadas dentro de la sociedad política independiente que iniciaba su vida constitucional en nuestra provincia, logrando incorporar realmente el estado a la Federación, tal y como se probaría históricamente en los años sucesivos. Baste señalar, a guisa de ejemplo, la encomiable actividad legislativa desplegada por los diputados constituyentes, luego de la promulgación de la Constitución local en 1825, amén de los treinta y nueve primeros decretos expedidos desde el 9 de julio de 1824 y hasta el 26 de mayo de 1825, fecha en que concluyó el periodo de sesiones, así como en las actas de las cuatro sesiones extraordinarias, de los dramáticos días de julio de 1824, celebradas con motivo del caso de Iturbide.<sup>13</sup>

Por otro lado, los diversos cambios de capital sucedidos en el estado durante los primeros años de vida independiente, tal y como lo fueron, durante el periodo colonial, el traslado del poder de Santander a San Carlos, se explican únicamente a consecuencia de las fuertes luchas políticas contenidas al interior de la entidad.

Al instalarse la Diputación en Aguayo el 9 de abril de 1823, el Ayuntamiento de San Carlos volvió a la carga sobre la cuestión del establecimiento de la capital de la provincia, solicitándola para su cabecera municipal. Contando con el apoyo de otros ayuntamientos, así como con la influencia de algunas personalidades, obtuvo San Carlos su petición, fijándose allí la capital a partir del 4 de mayo de 1823, con efímera duración hasta el 9 de noviembre del mismo año. Después, la diputación se trasladó nueva-

<sup>13</sup> Zorrilla, J. F., *Origen del Gobierno federal en Tamaulipas*, Ciudad Victoria, Instituto de Investigaciones Históricas, Universidad Autónoma de Tamaulipas, 1978, p. 7.

mente a Aguayo, donde sesionó del 14 de noviembre de 1823 al 30 de junio de 1824, radicándose después en Padilla, designada capital el 5 de julio del mismo año.

Padilla, básicamente por su ubicación en el centro del estado, fue la sede del Primer Congreso estatal y capital de Tamaulipas del 5 de julio de 1824 al 29 de enero de 1825, fecha en que se decretó el traslado del poder público a la villa de Aguayo con carácter “provisional y mientras el congreso resuelve otra cosa”. Las sesiones de la legislatura se reiniciaron en Aguayo el 11 de febrero de 1825, y para el 20 de abril del mismo año se concedió en definitiva a esta Villa el título de capital con el nombre de Ciudad Victoria, en honor del presidente Guadalupe Victoria.<sup>14</sup>

### *El proceso de Iturbide en el Congreso del estado de Tamaulipas*

A sólo tres días de formalizados los trabajos legislativos del Constituyente tamaulipeco, un suceso de relieve nacional e internacional marcó para siempre el legado histórico del Congreso del estado.<sup>15</sup>

El 13 de febrero de 1824 Iturbide comunicó al Congreso general su intención de volver a prestar sus servicios al Gobierno de México, argumentando el grave peligro que corría la independencia del país, ante los esfuerzos que hacía España junto con la Santa Alianza para reconquistar sus dominios perdidos. De esta forma, luego de un periplo de poco más de dos meses, el 14 de

<sup>14</sup> Basoria Mata, C. y Limón Hernández, J. G., *Sedes y recintos del Poder Legislativo del estado de Tamaulipas 1824-1984*, Ciudad Victoria, H. Congreso del estado de Tamaulipas, 1986, p. 25.

<sup>15</sup> El trágico final de Iturbide tuvo tanta repercusión en la esfera internacional que hasta el propio Libertador Simón Bolívar reflexionaría sobre ello de la siguiente forma: “Yo no soy Napoleón, ni quiero serlo. Tampoco quiero imitar a César; menos aún a Iturbide. Tales ejemplos me parecen indignos de mi gloria. El título de Libertador es superior a cuantos ha recibido el orgullo humano. Por lo tanto, me es imposible degradarlo”.

julio de 1824 fondeó en Soto la Marina el bergantín inglés *Spring*, del que desembarcó Agustín de Iturbide, procedente de Southampton, Inglaterra, con pretensiones de regir nuevamente los destinos del país.

A Iturbide, quien pisaba suelo tamaulipeco en calidad de incógnito, lo acompañaba su familia y un séquito de colaboradores, entre los cuales se contaba al teniente coronel polaco Beneski. Dicho teniente coronel se presentó ante el comandante militar, al que mostró una carta firmada por el padre Treviño y fechada en Londres, en la que se le encomendaba al propio Beneski y a otro amigo proponer al Gobierno un proyecto de colonización irlandesa. Felipe de la Garza preguntó al polaco por Iturbide, respondiendo este último que el ex emperador permanecía en Inglaterra. Una vez otorgado el permiso para el desembarco, Beneski partió junto con su amigo. Sin embargo, a su regreso al barco, se toparon con Juan Manuel Azúncolo, quien comunicó al cabo, quien mandaba el destacamento de la pescadería, que el compañero del teniente polaco era ni más ni menos que Iturbide; hecho que, precisamente, ya había sido atisbado por dicho cabo, luego de observar la destreza con que aquél montó el caballo, poco conocida en los ingleses. Posteriormente, Iturbide fue apresado por don Felipe de la Garza, quien comunicó del hecho al ministro de Guerra, el 13 de agosto de 1824, en los siguientes términos:

como a las cuatro y media llegué al citado rancho de los Arroyos, e informado de los soldados dónde estaban los pasajeros, entré en el jacal, y descubriendo a Iturbide, me dirigí á él diciéndole: ¿Qué es esto? ¿Qué anda V. haciendo por aquí? A lo que contestó... Aquí me tiene V., vengo de Londres con mi mujer, dos hijos menores, para ofrecer de nuevo mis servicios á la patria ¡Qué servicios, le dije, si está V. proscrito y fuera de la ley por el soberano Congreso de México!... Contéstome: No sé cuál sea la causa; mas estoy resuelto a sufrir en mi país la suerte que se me prepare... En seguida le pedí los papeles que trajese, de que me hizo entrega, siendo los mismos que acompañe a V. E. en la citada carta del 17,

y un pliego cerrado para el honorable Congreso del estado, que remití de la misma forma... Después de algunas horas me preguntó la suerte que debería correr, y contestándole que la de la muerte, conforme a la ley, dijo... No lo sentiré, si llevo el consuelo de que la nación se prepare y ponga en defensa.

En efecto, Iturbide no tenía conocimiento de que, al poco tiempo de haber comunicado su intención de volver al país, el 3 de abril de 1824 el Congreso General lo había declarado traidor a él y a cuantos de algún modo protegiesen su regreso a la República. Pero, además, para el 28 de abril del mismo año se modificó el decreto anterior sobre la proscripción de Iturbide, agregando que son traidores a la Federación cuantos cooperen por escritos encomiásticos o de cualquier otro modo a favorecer el regreso de don Agustín de Iturbide a la República mexicana, sea cual fuere la denominación bajo la que regresaré, y serán juzgados conforme a la Ley de 27 de septiembre de 1823.

Ahora bien, como la proscripción de Iturbide no le quedaba del todo clara a su captor, don Felipe de la Garza, entonces éste consideró conveniente someter el asunto al Congreso del estado, lo que expresó al ministro de Guerra, en la citada misiva del 13 de agosto de 1824, de la siguiente forma:

la ley de proscripción necesitaba en mi concepto aclararse por el Poder Legislativo; que entretanto no se le trataría como reo, ni necesitaba más guardia ni mas fiscal de sus operaciones que ellos mismos; que iba a ponerlo en libertad frente de ellos para que así se presentase en Padilla, a disposición del honorable Congreso, cuya resolución debía ser puntualmente ejecutada.

Una vez que el Congreso del estado tuvo conocimiento de la detención de Iturbide en territorio tamaulipeco se determinó discutir el futuro del ex emperador. Concluida tal discusión y recapitulados los hechos subsecuentes, surgió el manifiesto del Congreso Constituyente de Tamaulipas con motivo de la aprehensión y fusilamiento de Agustín de Iturbide, expedido el

22 de julio de 1824 en Padilla, y publicado el 6 de agosto del mismo año por el *Termómetro del Estado Libre de las Tamaulipas*, a la sazón órgano elemental de difusión, donde se señalaba lo siguiente:

Tan luego como se vio esta narración [la aprehensión de Iturbide] entró en discusión este Congreso y teniendo a la vista el decreto de 28 de Abril último, que proscribió al dicho Yturbide, se resolvió se cumpliera lo determinado por el Congreso General, y se libró la orden al gobernador del estado para que hiciese fusilar a Yturbide.

El día 19 a las ocho de la mañana entró Yturbide en esta villa, custodiado por una partida de tropa, y a su retaguardia con el resto del General Garza. Este se apersonó ante el Congreso: manifestó, que iba a hacer fusilar a Yturbide luego que lo aprehendió; pero que queriendo obrar con más acierto ponía a disposición del Congreso, al que ofreció auxilios, y pidió se le dijese lo que se determinase. A la una del día se le comunicó la resolución tomada, que fue el que se fusilará a Yturbide... [Más adelante concluiría] Yturbide atentó contra la soberanía, arrolló los derechos de la Nación, desoyó los gritos de los pueblos, se erigió déspota, y al fin pagó en un cadalso sus temeridades. La Nación se libró de un hijo desnaturalizado, que quiso envolverla en ruinas; y las miras, ambiciosas, y de engrandecimiento ocasionaron al Caudillo de Iguala un término trágico.

Ciudadanos: he aquí una lección para los que quieren romper las barreras, que ponen la ley y las obligaciones, sea escarmiento para los que pretendan orgullosos entronizarse sobre los otros, para los genios inquietos, que desprecian la ley, é intentaren hacerse superiores a los pueblos que por esencia tienen la Soberanía. Murió Yturbide; y el 19 de Julio será inmemorable en los fastos de la historia del Anáhuac.

A propósito de los votos de los diputados de la Legislatura, en relación a la resolución que ordenó la ejecución de Iturbide, conviene retomar las palabras de Ernesto de Ketary:

José Eustaquio Fernández, en la sesión del día 18, votó condicionalmente expresando que “si no había número competente que votase por el cumplimiento de la Ley por salvar a la Patria daba su voto para que se cumpliera”, pero si había el número suficiente lo salvaba. En esta misma sesión el presidente salvó su voto sin condiciones y el diputado Gil hizo constar que se hallaban en Padilla “dos de los ciudadanos suplentes, y faltando cuatro propietarios se llamaren aquellos a tomar el asiento que en el caso les corresponde y más cuando la gravedad del caso así lo exige, pues aunque uno de ellos estaba nombrado gobernador del estado, aún no se recibía del mando y debía por ahora desempeñar en esta augusta asamblea la función que le toca”.

En la primera sesión extraordinaria del día 19, en respuesta a un oficio que envió Iturbide a la Legislatura, se le dijo que se entendiese “con el ciudadano general” (De la Garza) “y a éste que se le comunique lo resuelto insertándose lo que se dice al expresado Iturbide”; en la segunda sesión del propio 19 se confirmó la resolución condenatoria y sólo salvó su voto el presidente don José Antonio y en la tercera junta del mismo día se negó la prórroga de la ejecución pedida por Iturbide para oír misa y comulgar antes de su fusilamiento.<sup>16</sup>

Iturbide fue fusilado el 19 de julio de 1824 en la plaza de Padilla, Tamaulipas, dándose así riguroso cumplimiento al decreto expedido por el Congreso Nacional el 28 de abril de 1824, cuyo artículo primero declaró a Iturbide fuera de la ley, por considerarlo traidor. De ahí que el gobernador José Bernardo Gutiérrez de Lara escribiera en su apología lo siguiente:

Comencé con efecto a ejercer las funciones peculiares del Empleo y en su mismo principio me estrené con el gravísimo y notable acaecimiento del ex emperador Iturbide, a quien hice morir cristiana y militarmente, con puntual arreglo a la Ley de la materia y

<sup>16</sup> Citado por Zorrilla, J. F., *Contribución al estudio de la legislación de Tamaulipas. Antecedentes históricos y derecho vigente*, Monterrey, 1966, pp. 189 y 190.

a la sentencia definitiva del Congreso, que los condenó a sufrir esta pena.<sup>17</sup>

Para terminar este incidente, el Congreso decretó el mismo 19 de julio que, en todas las iglesias del estado, se hicieran tres días de rogaciones públicas por el acierto en sus deliberaciones.<sup>18</sup> Por ello, bien cabe advertir junto con don Fidel Zorrilla, la extraordinaria y difícil actuación que tuvo nuestro primer Congreso Constituyente al asumir la responsabilidad del cumplimiento de un decreto federal, cuya aplicación jurídicamente correspondía a los tribunales, o al menos, por razón de la naturaleza especial de la Ley al gobernador y al comandante militar; pues no es función de las legislaturas dictar sentencias ni interpretar o aplicar leyes federales.<sup>19</sup>

Finalmente, cabe enfatizar que en 1901, en virtud del decreto 92, expedido por la XX Legislatura local, se erigió un monumento en el lugar de la ejecución de Iturbide con la siguiente inscripción: “Como mexicanos deploramos la ejecución del consumidor de la independencia nacional. Como republicanos y ciudadanos de este estado, hacemos constar que la ejecución se debió a un decreto del Congreso de la Unión”.<sup>20</sup>

<sup>17</sup> Gutiérrez de Lara, J. B., *Breve apología*, México, Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística, 1915, p. 44.

<sup>18</sup> Saldívar, G., *op. cit.*, p. 161.

<sup>19</sup> Zorrilla, J. F., *Contribución...*, *cit.*, pp. 7 y 8.

<sup>20</sup> Libro de Decretos del Congreso local del estado de Tamaulipas, núm. 21, folio 116.

#### IV. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE DE LAS TAMAULIPAS DE 1825

El primer texto constitucional tamaulipeco de 1825, base jurídica fundamental y pionera del derecho público de dicha entidad, fue expedido el 6 de mayo mediante el decreto 31 del Congreso Constituyente. Su texto consta de siete títulos con 247 artículos, e invoca para el acierto de su objeto al autor y legislador supremo de las sociedades, al igual que lo hacían los preámbulos de las Constituciones de Cádiz de 1812 y la Federal de 1824.

La Constitución tamaulipeca de 1825 establecía en su artículo 4o. que la soberanía del estado naturalmente reside en los individuos que lo componen, alejándose de esta forma de la tendencia gaditana, emulada justamente por el Constituyente nacional de 1824, quienes atribuían la soberanía esencialmente a la nación. Dicho reconocimiento no es baladí en lo absoluto, si tomamos en consideración que la soberanía nacional comprendía a gobernantes, gobernados y a los diferentes elementos del estado, mientras que la soberanía popular postula la residencia de ésta únicamente en el seno del pueblo mismo. De ahí que sea oportuno enfatizar que el legislador tamaulipeco se alejó de la pauta dictada por el pacto federal y gaditano, prefiriéndose acoger en cambio al espíritu del artículo 5o. del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana de 1814.

Por otro lado, no menos importante, está el tema religioso, ya que el artículo 7o. de la primera Constitución tamaulipeca reconocía a la religión católica, apostólica y romana como única religión del estado, prohibiendo para tal efecto el ejercicio de cualquier otra. Dicha intolerancia religiosa igualmente era palpable



en la Constitución gaditana en su artículo 12 o en la Federal en su artículo 3o. Ello explica, perfectamente, la permanencia de dichos atavismos históricos —comunes en casi toda Hispanoamérica— durante buena parte del siglo XIX, mismos que no daban lugar, por aquél entonces, a tan siquiera avizorar un posible estado laico.

### 1. *Las garantías individuales*

En lo que se refiere a garantías individuales, es digno de reconocerse que el Constituyente tamaulipeco introdujo una serie de disposiciones, no reconocidas expresamente en la Constitución Federal del 24, pero sí en el Decreto Constitucional para la América Mexicana de 1814 o en el Acta Constitutiva de la Federación de 1824.

Por ejemplo, el capítulo V del Decreto Constitucional para la América Mexicana de 1814 se intitula “De la igualdad, seguridad, propiedad y libertad de los ciudadanos”, coincidiendo prácticamente con el artículo 9o. de la Constitución tamaulipeca de 1825, al señalar que “Todo hombre que habite en el estado, aún en clase de transeúnte, goza los derechos imprescriptibles de libertad, seguridad, propiedad, é igualdad”.

Por lo que toca a la esclavitud, al igual que lo hace la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, adoptada literalmente en el artículo 30 del Acta Constitutiva de la Federación, su prohibición también estaba prevista tanto en el artículo 24 del Decreto Constitucional para la América Mexicana, cuando señalaba que “la felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad”, como en el artículo 10 de la Constitución tamaulipeca de 1825, al garantizar la “arreglada libertad de imprenta, y prohibir absolutamente la esclavitud en todo su territorio”.

El artículo 36 del Decreto Constitucional para la América Mexicana estipulaba que “las contribuciones públicas no son ex-

torsiones de la sociedad, sino donaciones de los ciudadanos para seguridad y defensa”; lo cual parcialmente corresponde con lo establecido en el artículo 14 de la Constitución de 1825, donde señala que “en correspondencia todo hombre que habite en el estado está obligado á cumplir las leyes, á respetar y obedecer las autoridades, y á contribuir como el estado lo pida a sostenerlo”.

Es conveniente, sin embargo, enfatizar que la redacción de los artículos 9o., 10 y 14 corresponde, casi de manera idéntica, con la de los artículos 8o., 9o. y 10, respectivamente, de la Constitución Política del estado de Jalisco, expedida el 18 de noviembre de 1824, es decir, casi seis meses antes de que entrara en vigor la de las Tamaulipas de 1825.

Por ello, en lo que a garantías individuales se refiere, podemos afirmar con absoluta propiedad que estamos ante una circulación de modelos; modelos provenientes tanto del Decreto Constitucional para la América Mexicana, como del Acta Constitutiva de la Federación, e incluso hasta de otros textos constitucionales locales, como la del estado de Jalisco de 1824.

Sin embargo, es igualmente cierto que el Constituyente tamaulipeco, al menos en materia de garantías individuales, sí fue relativamente innovador, toda vez que los artículos 11, 12 y 13 establecían el derecho a cualquier ciudadano de acudir ante la Legislatura en caso de sufrir algún menoscabo en sus derechos, para lo cual se disponía a esta última las facultades expresas necesarias (establecidas en el artículo 94 constitucional) para reparar la obstaculización del ejercicio de un determinado derecho, a favor de los gobernados.

En efecto, al establecer el artículo 10 de dicha Constitución que el estado garantizará los derechos enumerados en los nueve artículos que lo anteceden, prevé un mecanismo para la salvaguarda, diseñado de la siguiente forma:

Artículo 11. En consecuencia todo habitante del estado tiene derecho para pedir á la Legislatura la corrección de las infracciones que note, y á obtener la reparación de los obstáculos, que le em-

baracen él ejercicio de sus derechos, con tal que lo haga con tranquilidad y decencia. Estas reparaciones no pueden diferirse arbitrariamente, ni rehusarse.

Artículo 12. Así mismo todos deben encontrar un remedio en el recurso á las leyes del estado para toda injuria, ó injusticia, que pueda hacerseles en sus personas, ó en sus bienes, y conforme á ellas debe administrárseles la justicia cabalmente, y sin más dilación, que la que señalen las leyes.

Artículo 13. Ni el Congreso, ni otra autoridad podrán tomar la propiedad, aún la de menos importancia de ningún particular. Cuando para cada objeto de conocida utilidad común sea preciso tomar propiedad de alguno será antes indemnizado á vista de hombres buenos, nombrados por el Gobierno del estado, y el interesado.

En fin, este resulta ser un valioso antecedente de los juicios de garantías y de la limitación del poder en el país.

## 2. *División de poderes*

Por lo que respecta a la parte orgánica de la primera Constitución tamaulipeca, cabe destacar que la circulación de modelos es absoluta, tomando como referente para el trasplante institucional a la Constitución Política de Jalisco, siendo más que revelador el hecho de que la tamaulipeca se divide en siete títulos al igual que la de Jalisco, teniendo la primera doscientos cuarenta y siete artículos, mientras que la segunda contiene doscientos setenta y dos, correspondiendo los títulos de ambas a las mismas materias.<sup>21</sup>

<sup>21</sup> El término *circulación de modelos* expresa la existencia de ciertos *modelos* que se presentan como *formas ejemplares* que postulan por sí mismos su propia *circulación*, demostrándose así la dificultad para la creación o aparición de un *modelo original*, a diferencia de lo que ocurre con las *imitaciones*, lo que explica que el fenómeno de la *imitación-recepción* constituya la vía general para la *circulación* de los modelos constitucionales. Pegoraro, L. y Rinella, A., *Diritto pubblico comparato*, Padua, CEDAM, 2007, p. 91.

Ciertamente, como ya hemos anotado más atrás, el texto constitucional tamaulipeco contiene disposiciones generales para garantizar el ejercicio de derechos civiles y ciudadanos que no se encuentran en la jalisciense ni en la Federal. Sin embargo, en lo relativo a la división de poderes, identificación de organismos públicos y funciones de las autoridades, el Constituyente tamaulipeco continuó emulando a su modelo inspirador, el jalisciense, estrictamente en la redacción del texto constitucional, aunque también es verdad que tanto éste como aquél se nutrieron de modelos constitucionales provenientes de Constituciones de ámbito nacional y extranjero, tal y como sucedió con el principio de la división de poderes.

El principio liberal de la división de poderes, el cual más que ser un dogma de filosofía política es una receta de técnica política que garantiza el equilibrio entre los poderes del estado, fue tempranamente adoptado en los documentos fundacionales de la nación mexicana. Baste, para tal efecto, observar las disposiciones de los siguientes documentos:

El Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana de 1814 sostiene en su capítulo II “De la Soberanía”, artículo 5o., que “la soberanía reside originariamente en el pueblo, y en su ejercicio en la representación nacional compuesta de diputados elegidos por los ciudadanos bajo la forma que prescriba la Constitución”. Luego, más adelante, establece en sus artículos 11 y 12 que “son tres las atribuciones de la soberanía: la facultad de dictar leyes, la facultad de hacerlas ejecutar, y la facultad de aplicarlas a los casos particulares; por ello, estos tres poderes Legislativo, Ejecutivo, y Judicial no deben ejercerse, ni por una sola persona, ni por una sola corporación”.<sup>22</sup>

<sup>22</sup> Como bien ha señalado don José Miranda, las fuentes que sirvieron de inspiración principal a los legisladores de Apatzingán fueron, primordialmente, las Constituciones, no así la federal estadounidense o la gaditana, siendo más próximas al Decreto mexicano de 1814 los *Elementos constitucionales* de don

En el Acta Constitutiva de la Federación de 1824, por su parte, se establece que la soberanía reside radical y esencialmente en la nación, siendo esta última libre e independiente para siempre de España y de cualquier otra potencia, y no pudiendo ser patrimonio de ninguna familia ni persona, con lo cual en su artículo 9o. prevé que “el poder supremo de la Federación se divide, para su ejercicio, en legislativo, ejecutivo y judicial; y jamás podrán reunirse dos o más de éstos en una corporación o persona, ni depositarse el legislativo en un individuo”.

De esta forma, la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824 recoge el espíritu de las disposiciones relativas a la soberanía nacional previstas en los textos fundacionales de la nación mexicana, afirmando que ella adopta para su gobierno la forma de república representativa popular federal, para lo cual se divide el Supremo Poder de la Federación para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo, y Judicial. Pero, además, el Constituyente Federal del 24 hace extensiva dicha prescripción a todos los estados de la Federación, luego de prever en su artículo 157 que “el Gobierno de cada estado se dividirá para su ejercicio en los tres poderes, Legislativo, Ejecutivo, y Judicial; y nunca podrán unirse dos o más de ellos en una corporación o persona, ni el Legislativo depositarse en un solo individuo”.

Para tal efecto, durante los subsecuentes tres numerales, el Constituyente del 24 previó que el Poder Legislativo de cada estado resida en una legislatura compuesta del número de individuos que determinen sus Constituciones particulares, electos popularmente y amovibles en el tiempo y modo que ellas dispongan; que las personas a quienes los estados confiaren su Poder Ejecutivo, no podrán ejercerlo sino por determinado tiempo, que fijará su

Ignacio Rayón, los *Sentimientos de la nación* de Morelos y el *Reglamento para la reunión del Congreso*, expedido por el mismo Morelos el 11 de septiembre de 1813. Citado por Madrid, Miguel de la, “División de poderes y forma de gobierno en la Constitución de Apatzingán”, en varios autores, *Derechos del pueblo mexicano...*, cit., t. II, p. 128.

Constitución respectiva, y que el Poder Judicial de cada estado se ejerza por los tribunales que establezca o designe la Constitución.

Bajo este orden de consideraciones, es imposible soslayar que el principio de la división de poderes, fuente inspiradora de cualquier Constitución liberal que fuese diseñada desde y a partir de las postrimerías del siglo XVIII, se convirtió en un requisito *sine quan non* de toda organización política, tal y como quedó expresado en el artículo 16 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, al referir que “toda sociedad en la cual la garantía de los derechos no está asegurada ni la separación de poderes establecida, no tiene Constitución”.

Esto último explica por qué, luego de la experiencia colonizadora española y de los supuestos abusos del emperador Iturbide, la nación mexicana se adhirió a ese pesimismo antropológico inherente al pensamiento político de clásicos como Aristóteles, Polibio, Locke o Montesquieu, quienes desde su particular perspectiva postulaban la división del poder político como la mejor fórmula para contener los excesos del poder mismo; es decir, lo que el Barón de la Brède expresaría en los siguientes términos: “es una experiencia eterna, que todo hombre que tiene el poder siente la inclinación de abusar de él, yendo hasta donde encuentra límites. ¡Quién lo diría! La misma virtud necesita límites”.<sup>23</sup>

En tal virtud, el Constituyente tamaulipeco de 1824-1825, fiel a la disposición del primer pacto federal mexicano, contenida en su artículo 161, organizó su gobierno y administración interior sin oponerse al mismo; de tal suerte que en el artículo 34 de la Constitución tamaulipeca se estableció que conforme a la forma de gobierno republicano, representativo, popular federado, se divide para su ejercicio el Poder Supremo del estado en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

<sup>23</sup> Montesquieu, *Del espíritu de las leyes*, Madrid, Tecnos, 1987, Libro XI, cap. IV, p. 106.

### 3. *Reforma constitucional*

El texto constitucional tamaulipeco de 1825 reconocía un procedimiento agravado de reforma constitucional, no sólo por la exigencia temporal mínima exigida para realizarla, sino sobre todo porque preveía una especie de plebiscito atenuado, toda vez que los ciudadanos tenían la posibilidad de elegir a los diputados encargados de votar la reforma con posterioridad a la fecha en que la propuesta era presentada al pleno del Congreso del estado.

Toda propuesta de reforma a la Constitución local debía hacerse por escrito y firmarse por, cuando menos, tres diputados. Luego, el Congreso únicamente publicaba la propuesta, a fin de que quienes estuvieran interesados opinasen, pues no era sino hasta la siguiente Legislatura cuando se decidía si se admitía o no la propuesta a discusión. En caso de que ésta se desechase, no podía volver a presentarse la misma proposición durante la misma legislatura, pero, en caso contrario, se publicaba nuevamente para que fuese leída en las próximas juntas electorales de partido. Y así, finalmente, después de dos legislaturas, era la tercera Legislatura quien discutía y, en su caso, aprobaba la reforma constitucional.

### 4. *Estructura orgánica de la Constitución tamaulipeca de 1825*

#### A. *El Poder Legislativo*

Así, por lo que respecta al Poder Legislativo local, la Constitución tamaulipeca de 1825 preveía que el Congreso de los diputados estaría compuesto por once miembros, uno por cada partido, y se renovarían en su totalidad cada dos años.

Para ser diputado se requería ser ciudadano tamaulipeco en el ejercicio de sus derechos; esto es, aquellos nacidos en el territorio del estado y los avecindados en él, nacionales o extranjeros, sin importar el tiempo de dicha vecindad. Además, se exigía ser ma-

yor de veinte y cinco años de edad, con vecindad en el estado durante los tres años continuos inmediatos a su elección, mientras que a los naturales les bastaba ser vecinos al tiempo del nombramiento, no importando, pues, el tiempo de la vecindad.

Los extranjeros únicamente podían ser diputados siempre que tuvieran cuando menos diez años de vecindad en el estado, pero tratándose de los extranjeros americanos bastaba con que éstos tuvieran cuando menos cuatro años de vecindad en la entidad.

El texto constitucional de 1825 establecía la prohibición para ser diputado a los militares de cualquier clase, siempre que no estuviesen en servicio, así como a los eclesiásticos curas de almas por el partido donde ejercieran sus funciones religiosas. Además, este derecho político estaba vedado igualmente tanto a los empleados de la Federación como a los funcionarios civiles de nombramiento del Gobierno del estado.

Por otro lado, el principio de la irresponsabilidad política de los diputados lo encontramos en el artículo 49 constitucional, donde se establece que:

En ningún tiempo podrán los diputados ser acusados, juzgados, ni reconvenidos por las opiniones que durante su encargo, y en el desempeño de él, hayan manifestado de palabra ó por escrito; y en las causas criminales, que contra ellos se intenten, serán juzgados por el tribunal que se dirá, previa declaración del Congreso de haber lugar á la formación de causa. Mientras duren las sesiones no podrán los diputados ser demandados civilmente, ni ejecutados por deudas.

La elección de los diputados era popular pero indirecta, a través de juntas electorales municipales y de juntas electorales de partido.

Para tal efecto, las juntas electorales municipales se celebraban el primer domingo de mayo del año en que se fuese a realizar la renovación del Congreso de los diputados. En estas jornadas electorales se nombraba a los electores de partido —500 por cada



alma— que eventualmente habrían de elegir al diputado ante la junta electoral de partido, y cuya duración podría ser hasta de tres días, siempre que así fuese necesario. Dicha jornada era notificada a la población en general a partir del domingo anterior a su celebración, a través de la primera autoridad civil de la localidad.

La votación se verificaba de manera oral, acercándose para tal efecto el elector a la mesa, diciendo al secretario en voz baja, pero de modo que lo percibieran el presidente y los escrutadores, el nombre del votado, a la vez que el secretario conformaba una lista nominal de los votantes y los votados. En el caso de que ninguno de los votados obtuviese la mayoría absoluta, entraban en escrutinio los dos candidatos que hubiesen tenido mayoría respectiva, y en caso de empate, se repetía la votación, pero si el resultado se repetiese por segunda vez entonces se decidía por suerte. Una vez concluida la elección, se levantaba un acta firmada por el presidente, escrutadores y secretarios, remitiéndose copia autorizada a la primera autoridad civil local del pueblo cabecera de partido, mientras que a cada elector se le otorgaba un oficio de aviso, firmado por el presidente y el secretario, que le acreditaba como tal.

Las juntas electorales de partido se celebraban en el pueblo que fuera su cabecera el tercer domingo de mayo, justo dos semanas después de celebradas las juntas electorales municipales. La junta se llevaba a cabo en la sala del Ayuntamiento, donde una vez concluido el proceso de instalación de la misma, se nombraba por escrutinio secreto, a través de cédulas, al diputado propietario, siendo éste quien hubiese obtenido el voto mayoritario de los electores. Posteriormente, se elegía al diputado suplente. Una vez que concluía la elección, se remitían copias de las actas de dicha sesión a la Comisión Permanente del Congreso, al Gobierno del estado y a las autoridades municipales de los pueblos integrantes del partido.

Por otro lado, si bien es cierto que el procedimiento para la elección de los diputados para el Congreso General de la Federa-

ción era muy similar al de elección para diputados al Congreso del estado, es igualmente cierto que éste se definía expresamente en los contornos del Suplemento de la sección quinta, intitulado “De la elección de los diputados para el Congreso General de la Federación”, en donde se preveía puntualmente cómo se habrían de elegir a éstos.

En efecto, el mismo día que se realizaba la elección a los diputados del Congreso del estado, es decir, el tercer domingo de mayo en las juntas electorales de partido, se elegía un elector para que concurriese junto con los demás a la capital del estado a nombrar a los diputados al Congreso de la Federación, conviniendo señalar a propósito de ello que, de acuerdo con la Constitución Federal vigente en la época, la base para el nombramiento de los diputados al Congreso nacional era la población, razón por la cual se nombraba a un diputado por cada ochenta mil almas, exceptuándose de lo anterior aquellos estados cuya población fuese inferior a esta cifra poblacional, pues de igual forma tenían derecho a la representación de un diputado.

Para ser elector de los diputados al Congreso General se requerían las mismas calidades de aquellos legitimados para elegir a los diputados del Congreso del estado. Los electores se presentaban en la capital del estado ante el presidente del Consejo de Gobierno, quien levantaba un registro de los mismos. Cuatro días antes de la elección los electores se reunían en un paraje, previamente establecido, a fin de examinar sus credenciales asignadas con antelación por las juntas electorales de partido, bajo el auxilio de un presidente, dos escrutadores y un secretario, además de tres miembros más de la Junta encargados de la revisión de las mismas.

El primer domingo de octubre se reunían los electores para nombrar a los diputados al Congreso General de la Federación, observándose para ello las mismas formalidades que la Constitución preveía para la elección de los diputados al Congreso del estado. Finalmente, realizada la elección, la Junta remitía al presidente del Consejo de Gobierno las actas de las elecciones,

mientras que a los elegidos se les entregaba un oficio que tendría efectos de acreditación, dando así cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal de 1824.

### *B. El Poder Ejecutivo*

El Poder Ejecutivo del estado residía en un gobernador, quien requería ser ciudadano tamaulipeco en el ejercicio de sus derechos, mayor de treinta años, natural de la República mexicana. No podían ser gobernadores los extranjeros americanos que no tuvieran cuando menos diez años de vecindad en el estado, ni los eclesiásticos, ni los militares que estuvieran en servicio en el ejército permanente de la Federación. El cargo de gobernador se ejercía durante cuatro años, no podía ser reelecto para el periodo inmediato, e iniciaba su encargo el 1o. de octubre inmediato siguiente a la elección.

Para la elección de gobernador se observaban las mismas formalidades que para las de los diputados del Congreso del estado. Para tal efecto, en cada Junta Electoral de partido, justo al día siguiente de la elección de diputados al Congreso del estado, se nombraba por mayoría absoluta de votos a un individuo para gobernador. Las actas derivadas de dicha elección se remitían a la Comisión Permanente del Congreso del estado, donde se calificaban y se enumeraban los votos. Era gobernador quien reuniese la mayoría absoluta de los votos de los partidos, tomándose en consideración para ello el número de los partidos que sufragaron, sin importar el número de individuos que conformaban las juntas electorales de partido.

Para el caso de que ninguno de los individuos obtuviera la mayoría, el Congreso elegía a quien le siguiese en número de votos al que más, a fin de que compitiera con éste por la mayoría de los votos. Todas las elecciones del Congreso eran por mayoría de votos y por escrutinio secreto. En caso de empate se repetía la votación, y si ésta se presentase por segunda ocasión, decidía la suerte.

El gobernador se auxiliaba de un Consejo de Gobierno, el cual era un organismo de consulta y vigilancia del cumplimiento de la ley con facultades para intervenir en la designación de jefes de policía y glosa de cuentas públicas, reconociendo su origen en la organización política de algunos estados de la Unión Americana, particularmente de la Constitución del estado de Massachussets de 1780.<sup>24</sup> El Consejo de Gobierno de compañía de cinco miembros propietarios y dos suplentes, renovándose cada dos años, impidiendo la reelección inmediata y presidido por el gobernador.

El artículo 119 de la Constitución Federal de 1824 establecía la responsabilidad de los secretarios de despacho por los actos del presidente que autoricen con su firma, y que fuesen en contra de dicho texto constitucional, del Acta Constitutiva, de leyes generales y Constituciones particulares de los estados.

En tal virtud, el presidente del Consejo de Gobierno previsto en el artículo 146 de la Constitución de Tamaulipas de 1825, tenía a su cargo todos los negocios del Gobierno supremo del estado, siendo el único responsable con su persona y empleo de las resoluciones que autorice el gobernador en flagrante contraposición del texto constitucional federal y del estado, o de justicia notoria.

### *C. El Poder Judicial*

El título III del texto constitucional tamaulipeco de 1825 está destinado a regular al Poder Judicial del estado. Ahí se establece que la administración de justicia, tanto en lo civil como en lo criminal, corresponde exclusivamente a los tribunales y jueces que establece la Constitución, advirtiendo además que ni el Congreso, ni el Gobierno podrán en ningún caso ejercer funciones judi-

<sup>24</sup> Zorrilla, J. F., *Contribución...*, cit., p. 13.

ciales, avocarse las causas pendientes, ni mandar abrir las concluidas.

La garantía del debido proceso estaba contenida en el artículo 163 del texto constitucional de 1825, estableciendo que todo hombre de cualquier clase y condición que sea debía ser juzgado en el estado, en sus negocios civiles y criminales por las mismas leyes y por los propios tribunales. Además, nadie podría en ningún caso ser juzgado sino por los tribunales y leyes establecidas con anterioridad al acto por el que se le juzgue, y quedando proscrito todo efecto retroactivo de la ley.

De igual forma, se preveía que todos los negocios judiciales del estado se terminarían dentro de su territorio, esto es, ante los tribunales del mismo y hasta su último recurso; además, en ninguno podrá haber más de tres instancias, y tres sentencias definitivas. El juez que hubiese dictado sentencia a un negocio no podría sentenciarlo en otra instancia, ni resolver en el recurso de nulidad promovido por una resolución de dicha instancia.

De igual forma, la Constitución de 1825, además de disponer otras normas para la justicia civil y criminal, considera que, para efectos de una mejor organización judicial, los alcaldes de los pueblos serán jueces conciliadores de determinación gubernativa y de instrucción limitada, a prevención con los jueces de primera instancia, en causas criminales y civiles. Para tal efecto, se dispuso que en los pueblos cabeceras del departamento (distritos judiciales en la actualidad) se instalaran juzgados de primera instancia, y se autorizaron “jueces de hecho” (jurados) a juicio del Congreso. Pero al designarse a los jueces de hecho se nombraba un juez superior, determinando los primeros únicamente si el reo era autor o no de un hecho determinado, siendo función del juez superior la valoración de las pruebas e indicios, así como la declaración del grado del delito.

La Corte Suprema de Justicia estaba establecida en la capital del estado, y se dividía en tres salas. La primera y la segunda sala tenían un magistrado y dos colegas cada una, mientras que la tercera era colegiada con tres magistrados. Pero, es conveniente en-

fatizar que los colegas de la primera y la segunda sala eran designados uno por cada parte, en todos los negocios civiles. Tratándose de los asuntos fiscales, el ministro general de la Hacienda del estado se encargaba de designar a un colega y el causante a otro, mientras que en los asuntos del orden criminal, uno era nombrado por el reo y otro por el fiscal adscrito a la Sala. De ahí que esta configuración sea considerada *sui generis*, toda vez que la Primera Sala conocía en segunda instancia de todos los negocios civiles y criminales, en tanto que la Segunda Sala se avocaba a los negocios en tercera instancia.<sup>25</sup> En cambio, a la Tercera Sala le correspondían los recursos de fuerza de los tribunales eclesiásticos, sujetos entonces a fuero especial, conociendo también de los problemas de competencia de los jueces de primera instancia, consultas por dudas de aplicación de la ley formuladas por los organismos judiciales, nulidad de sentencias ejecutorias y revisión de listas de todos los juzgados.

#### D. *Los ayuntamientos*

En aras del buen funcionamiento del gobierno interior del estado, había ayuntamientos elegidos popularmente, los cuales se componían por el alcalde o alcaldes, regidores y un síndico procurador, estableciendo una reserva de ley a fin de que una ley general estableciera el régimen electoral y de organización de los municipios. Podía darse el caso de que existiesen varios alcaldes en un mismo pueblo, siempre que se considerase conveniente a juicio del gobernador. Asimismo, para que hubiese Ayuntamiento en un determinado pueblo, se requería que en su comarca existiesen más de dos mil almas de población; pero, debido a circunstancias particulares, el Congreso podría disponer el establecimiento de ayuntamientos, incluso en aquellos pueblos que tuvieran una población menor a la requerida.

<sup>25</sup> *Ibidem*, p. 16.

Finalmente, luego de concluidos los trabajos de elaboración y aprobación de la primera Constitución local, los integrantes de la primera diputación del estado hicieron públicos los obstáculos y sinsabores que tuvieron que salvar, pero que no los hizo desistir de su misión; señalaban la existencia de fuerzas enemigas del estado que trataron de impedir la consumación de la importante tarea, entre los que se encontraban los diputados Francisco Medina Garza Leal, Venustiano Barragán y Antonio Barón, quienes se habían desentendido de sus responsabilidades y no habían acudido a las sesiones de trabajo para elaborar el texto constitucional tamaulipeco de 1825.<sup>26</sup>

<sup>26</sup> Reséndez González, T., *Noticias del noreste mexicano (Tamaulipas en los siglos XVIII y XIX)*, Ciudad Victoria, Gobierno del estado de Tamaulipas, 2007, p. 65.

## V. EL PRIMER GOBIERNO LOCAL Y LA LEY DE EXPULSIÓN EN EL CONGRESO DEL ESTADO

Lucas Fernández fue el primer gobernador electo de acuerdo con el texto constitucional de 1825. En el Congreso del estado votaron electores de los once partidos que conformaban por aquel entonces la entidad, con representación para cada partido de un diputado propietario. Luego de realizar dos intentos de votación sin obtener la mayoría absoluta ninguno de los candidatos al cargo de gobernador, el 20 de diciembre de 1825 el Congreso del estado procedió a calificar las elecciones, estableciendo que “por no haber resultado ciudadano alguno con la mayoría absoluta de los votos de los partidos para estos empleos”, se designaba entonces a Lucas Fernández como gobernador y a José Manuel Zozaya como vicegobernador, quienes tomaron la protesta de ley el 15 de enero de 1826. Lucas Fernández gobernó del 15 de enero de 1826 a junio de 1828, y del primero de octubre de este año al primero de octubre de 1829, caracterizándose su gobierno en que todos los ramos de la administración pública recibieron impulsos.<sup>27</sup>

El gobierno de Lucas Fernández gozó de tranquilidad pública durante prácticamente todo su mandato, incluso sin que llegara a afectar la invasión española del verano de 1829. De tal suerte que pudo concluir su gestión con una administración pública funcional en todos los ramos, destacando la reglamentación de las funciones de gobierno, así como la prioridad del mismo en materia

<sup>27</sup> Saldívar, G., *op. cit.*, p. 165.



de educación pública, al ordenarse la creación de las primeras disposiciones relativas sobre la materia.<sup>28</sup> Aún así, es conveniente destacar la trascendental participación del Gobierno de Tamaulipas, pero sobre todo del Congreso del estado, luego de propiciar un debate a nivel nacional en relación a la permanencia de los españoles en territorio nacional, luego de advertir una probable invasión española en aras de su reconquista.

En efecto, no se puede soslayar que el principal argumento de Iturbide para poner fin a su exilio, fue el supuesto peligro que representaba para nuestro país el interés de España por recuperar sus antiguas colonias. En el manifiesto que Iturbide intentó distribuir en el país, después de su desembarco en Soto la Marina, afirmaba que:

Su visita a Europa le permitió saber y conocer más sobre los innumerables resortes que se mueven a la distancia para volver a dominar nuestro país; de ahí que concluyera: vengo como el primer interesado en la consolidación de nuestra cara independencia y justa libertad... El objeto es solamente, contribuir con mis palabras y mi espada a sostener la independencia y libertad mexicanas, o a no sobrevivir a la nueva y más ominosa esclavitud.

Los argumentos de Iturbide tuvieron un efecto importante en las previsiones de los hombres de Gobierno del estado de Tamaulipas, al reconocer que, tanto en España como en otros países europeos, se tenía la convicción de que la costa de Tamaulipas era el sitio más propicio para efectuar desembarcos con menor riesgo, tomando como precedente los viajes de Mina y de Iturbide;<sup>29</sup> siendo éstas las mismas causas que, paradójicamente,

<sup>28</sup> Zorrilla, J. F. *et al.*, *Tamaulipas...*, *cit.*, p. 95.

<sup>29</sup> Saldívar, G., *op. cit.*, p. 167.

obligaron a la corona española a poblar la región y crear así la provincia de la Nueva Santander.<sup>30</sup>

Ahora bien, el desembarco de Iturbide dio motivo a cuidarse más y organizar debidamente las milicias cívicas, de forma que teniendo la ligera impresión de que España se interesaba en la reconquista, no tardó en surgir un movimiento de ideas en contra de los españoles, que cristalizó en la proposición presentada al Congreso del estado por Manuel Tudor, diputado por Santa Bárbara (actualmente Ocampo), el 3 de septiembre de 1827, para que se pidiera al Congreso General una ley que expulsara a los españoles residentes en el país, expulsión que por decreto de 15 de noviembre del mismo año ordenó el Congreso del estado y que alcanzaba a todos los españoles radicados en él.

En efecto, la idea de expulsar a los españoles se intensificó hacia finales de 1827, pues los últimos días de ese aciago año se oscurecieron por las nieblas de la desdicha. Urgido el Gobierno y hostigado por numerosas manifestaciones y aún por conatos de sedición, finalmente recurrió al Congreso para recomendar que, de la manera más eficaz, se atendiese la iniciativa que presentaba sobre expulsión de españoles.<sup>31</sup> De esta forma, el movimiento se extendió a todo el país, y poco después se expidió la Ley General de Expulsión el 20 de diciembre, estableciendo su artículo 1o. que “los españoles capitulados y los demás españoles de que habla el artículo 16 de los tratados de Córdoba, saldrán del territo-

<sup>30</sup> La incorporación del actual territorio de Tamaulipas a la Nueva España constituía una necesidad política y militar urgentísima para el rey de España, no sólo para atender la pacificación y conversión de los indios sino porque una acentuada expansión de sajones y franceses se extendía desde las colonias inglesas en América del Norte hacia el sur, poniendo en peligro la seguridad de la Nueva España. Por tales motivos, en 1748 el rey de España encargó iniciar la campaña colonizadora a José de Escandón, conde fundador de la casa de Sierra Gorda, quien dicho sea de paso se había distinguido en la pacificación de la Sierra Gorda como oficial de milicias en Querétaro. Zorrilla, J. F., *Historia de Tamaulipas*, Ciudad Victoria, Universidad Autónoma de Tamaulipas, 1977, p. 13.

<sup>31</sup> Riva Palacio, V., *op. cit.*, p. 172.

rio de la República en el término que les señalare el Gobierno, no pudiendo pasar éste de seis meses”.

Por supuesto, la discusión que precedió a dicha ley no careció del elemento polémico por demás, siendo de las más luminosas y acaloradas que el público de aquella época había atestiguado. Entre quienes estaban a favor de la expulsión se encontraban Florencio Aburto, Mariano Blasco, Anastasio Cerecero, José María Bocanegra, Isidro Rafael Gondra, José Manuel Herrera, Juan Tames y José María Tornel, quien dicho sea de paso en el discurso fue el más entusiasta, aunque después confesó que sus discursos y sus votos no estuvieron de acuerdo con su conciencia, y que el partido extremo que adoptó, preocupado por las exageraciones de la época, le causaron verdadero martirio. En contra del decreto de expulsión estuvieron Manuel Couto, José Ignacio Espinosa, Matías Quintana, Andrés Quintana, Juan Cayetano Portugal y otros diputados más.

En el Senado de la República, por su parte, la discusión en torno al decreto de expulsión no fue menos interesante. A favor del mismo estuvieron Juan Nepomuceno Acosta, Demetrio del Castillo, José Sixto Berdusco, Juan Nepomuceno Rosáinz y algunos otros más. En contra del proyecto estuvieron Juan de Dios Cañedo, Juan Francisco Molinos del Campo, Florencio Martínez, Ignacio Paz y Francisco Tarraso, principalmente.

De acuerdo con opiniones de los detractores de la mencionada ley, el proyecto entrañaba una contradicción que, si bien no representaba una amenaza para el futuro, sí era cuando menos una puerta abierta a la duda y al temor. En efecto, el artículo 20 del citado decreto decía a letra: “se concede amnistía a los que hayan tomado parte en los movimientos sobre expulsión de españoles, por lo respectivo al conocimiento de los tribunales de la Federación, dejando a salvo el derecho de los estados”. Sin embargo, aunque esta ley concediera amnistía a los que habían tomado parte en los movimientos sobre expulsión de españoles, en el hecho de decretarla, la amnistía estaba de más, siendo muy raro

que el Gobierno la concediera cuando explícitamente aprobaba lo que como delito pretendía que se olvidase.<sup>32</sup>

De cualquier forma, al poco tiempo de haberse decretado la Ley de Expulsión, las desastrosas consecuencias de tan lamentable y desafortunada Ley no se hicieron esperar: familias desmembradas, pobreza, exilio de personas pacíficas y trabajadoras, pero, sobre todo, el resentimiento de una nación que aún albergaba la posibilidad de recuperar los feudos que alguna vez fueron suyos. Baste señalar que, en mayo de 1828, dicha Ley llegó al conocimiento de las autoridades judiciales de las distintas villas del estado, quienes en muchos de los casos se encargaron de notificar personalmente a los interesados, mismos que se resistían a aceptar los cambios políticos del naciente país; como el cura de Güemez, quien se negó a jurar la Constitución Federal, expresando su repulsa a la independencia lograda por los mexicanos.<sup>33</sup> Y así las cosas, es muy probable que el hecho de haberse iniciado el movimiento de expulsión de españoles ante el Congreso General, a moción de Tamaulipas, haya influido en buena medida para que los españoles decidiesen iniciar su invasión a nuestro país por territorio tamaulipeco.<sup>34</sup>

<sup>32</sup> *Ibidem*, p. 172.

<sup>33</sup> Reséndez González, T., *op. cit.*, p. 76.

<sup>34</sup> Saldívar, G., *op. cit.*, p. 167.

## VI. LA BATALLA DE TAMPICO

A partir de la consumación de la independencia y antes de las revoluciones que sacudieron a las monarquías burguesas europeas en 1830, la recuperación de los dominios americanos fue uno de los objetivos centrales de Fernando VII; incluso, fue el designio principal de su gobierno. Por ello, el proyecto de invasión por parte de España constituía una amenaza efectiva que sería precursora de una empresa militar de gran envergadura tendente a recuperar el inmenso territorio de América. Para tal efecto, la invasión se fraguó en La Habana, dirigiendo proclamas a través de un manifiesto que se dirigiría oportunamente a los habitantes de toda la República, el cual no deja duda alguna sobre la intención española de reconquistar América:

Cualesquiera que hayan sido los sucesos posteriores al mes de septiembre de 1821, en que una turba de militares insubordinados, aprovechándose de circunstancias particulares, osó aclamar la rebelión con el nombre de independencia, jamás se ha desprendido S. M. de los incontestables derechos que heredó de sus progenitores; jamás el nieto de Fernando y de Isabel ha dejado de ser legítimo soberano del pueblo de América que aquellos ínclitos reyes, sus antecesores, descubrieron y conquistaron, etcétera... Hermano vuestro son los que parten a sofocar el monstruo nefando de la anarquía y a restituiros todos; una es nuestra religión, nuestro idioma y nuestros usos; lejos de nosotros toda idea de rencor y todo sentimiento de venganza por pasados agravios; el olvido más completo de todo lo pasado, sin excepción de personas, clases ni circunstancias, la conservación de los empleos y cargos tanto militares como civiles y eclesiásticos que actualmente

obtengan los que obedezcan la voz del soberano, y las recompensas y remuneraciones a que se hagan acreedores todos aquellos que contribuyen a la consecución del noble objeto que nos proponemos, será la base fundamental de las operaciones del ejército.

Yo os ofrezco, mexicanos, en el real nombre de S. M. el señor don Fernando VII, y cumpliendo sus soberanos decretos, repito, que se echará un denso velo sobre todo lo ocurrido en los ocho últimos años y que nadie será molestado ni perseguido en manera alguna, cualesquiera que hayan sido sus opiniones políticas o conducta durante aquel desgraciado periodo... Y para lograr tan deseada pacificación, ha dispuesto S. M. que por ahora pase a ese continente una división respetable a las órdenes del brigadier don Isidro Barradas, a la cual se unirán después las demás tropas que han de componer el grande ejército a quien S. M. confía el restablecimiento de su gobierno paternal en todas sus provincias de Nueva España.

Sin duda, tanto el Gobierno español como el brigadier Barradas, comisionado por la Corona para comandar la expedición, supusieron que la República se hallaría, con poca diferencia, igual que trescientos años antes; o quizás es posible que tanta confianza en el éxito de la expedición procediese de informes inexactos o de imprudentes excitativas de parte de algunos individuos desafectos a la Independencia. Aunado a ello, cabe colegir que los españoles supusieron que el puerto de Tampico era el punto menos preparado para la defensa, a la vez que distante de la eficaz acción del Gobierno de México. De esta forma, al estar desprovisto de material de guerra y de medios formales de resistencia, Tampico se convirtió en el primer punto del objetivo de la expedición española.<sup>35</sup>

La noticia de que las fuerzas españolas habían desembarcado en Cabo Rojo para dirigirse a Tampico se transmitió rápidamente por toda la República mexicana. Inmediatamente, el presiden-

<sup>35</sup> Riva Palacio, V., *op. cit.*, p. 194.

te Vicente Guerrero solicitó al Congreso poderes extraordinarios para hacer frente a la invasión española.

Corría agosto de 1829 cuando la división española ocupó Tampico, Altamira y otros puntos inmediatos sin hallar resistencia del enemigo. En tanto la Federación enviaba hombres a combatir la invasión, el general Felipe de la Garza entabló negociaciones con el dirigente español, sin lograr llegar a un acuerdo. En tanto, el general Antonio López de Santa Anna era nombrado comandante supremo de las operaciones de defensa, auxiliando a los generales De la Garza y Mier y Terán en el puerto de Tampico.

Santa Anna diseñó una estrategia en los límites territoriales entre los estados de Veracruz y Tamaulipas, a orillas del río Pánuco, que le permitió atacar el fortín del brigadier Barradas una y otra vez, hasta lograr finalmente la rendición firmada el 12 de septiembre de 1829, la cual estipulaba que los españoles deberían abandonar el territorio, y entregar sus armas a Mier y Terán. Posteriormente, los expedicionarios se internaron en Tamaulipas en espera de su reembarque, garantizándoseles la seguridad de sus vidas y propiedades.

## VII. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE TAMAULIPAS DE 1857 Y SUS REFORMAS DE 1871

El 20 de abril de 1857 fue jurada la Constitución Federal promulgada ese mismo año, en Ciudad Victoria, en un lugar llamado “la Alameda”, habiendo firmado por Tamaulipas el diputado Luis García de Arellano.

En el estado de Tamaulipas, donde regía la Constitución local de 1825, reformada el 25 de abril de 1848,<sup>36</sup> se expidió una nueva Constitución política para el estado el 30 de noviembre de 1857, promulgada por el entonces gobernador Juan José de la Garza el 5 de diciembre del mismo año. La promulgación de esta nueva Constitución colocó a la entidad en adecuada coordinación con el Gobierno federal, siendo miembros de la legislatura constituyente local de 1857 los diputados Fernando Cuéllar, Francisco L. de Saldaña, Pablo de Castilla, Simón de Portes, Antonio F. Izaguirre, Rafael M. Quintero, José Núñez de Cáceres, Cipriano Guerrero y Modesto Ortiz, todos ellos connotados liberales que participaron activamente en la vida política de Tamaulipas.

Pero los diversos sucesos ocurridos con posterioridad a la promulgación de la Constitución Federal de 1857 derivaron en la expedición de las Leyes de Reforma, las cuales determinaron la ne-

<sup>36</sup> El 9 de agosto de 1857 se realizaron los comicios locales, declarándose formalmente instalada la legislatura del estado con carácter de Constituyente, ya que una de sus tareas fundamentales sería la redacción de una nueva Constitución local; pero considerándose, igualmente, vigente la Constitución reformada de 1848. Herrera, O., *Tamaulipas en tiempos de Benito Juárez*, Ciudad Victoria, Gobierno del estado de Tamaulipas, 2006, p. 34.



cesidad de dictar una nueva Constitución para el estado de Tamaulipas en 1871, en aras de adoptar los postulados de las reformas liberales de Benito Juárez, incluso antes que el propio Constituyente Permanente Federal en 1873.

La Constitución tamaulipeca de 1857 recoge a la letra el espíritu del texto constitucional federal del mismo año; sin embargo, la Constitución local de 1871, promulgada el 13 de octubre por el gobernador Servando Canales, será la expresión más acabada del encomiable trabajo legislativo de los insignes miembros del congreso general, plasmándose en ella las reformas liberales más avanzadas de aquella época.<sup>37</sup> Dicho esto, a continuación abordaremos el estudio de ambas Constituciones locales a la luz de las disposiciones del texto federal que lograron permear el derecho público del estado de Tamaulipas concretamente en los años 1857 y 1871.

### 1. *Garantías individuales e influencia de las Leyes de Reforma*

La declaratoria de derechos del hombre reconocida por el Constituyente Federal del 57, aparece recogida de forma genérica en el artículo 8o. de las dos Constituciones tamaulipecas de la segunda mitad de siglo XIX, estableciéndose que “son derechos de los habitantes del estado todos los que la Constitución general expresa en su sección primera bajo el título de ‘derechos del hombre’”. Dicho reconocimiento por parte del texto constitucional local obedece, pues, a su sujeción a “los poderes de la Unión en aquello que expresamente fija la Constitución general” (artículo 1o., 1857), así como a “los principios en que están basadas

<sup>37</sup> Se trataba, como bien dice Horacio Labastida, de una generación reformista que buscó dar firmeza al Estado de derecho en una convivencia fundada en el equilibrio entre la autoridad y los particulares, entre el pueblo y su propio Gobierno, en el supuesto de que esta armonía es indispensable de la democracia. Bastida, H., “Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, 1857. Historia política de la Constitución de 1857”, en Galeana P. (comp.), *México y sus Constituciones*, México, Fondo de Cultura Económica, 1998, p. 260.

las leyes de reforma que se ha dado la Nación” (artículo 10., 1871). De esta forma, los derechos contenidos en la sección I de la Constitución, principio sustancial de inspiración de nuestra organización política, además de base y objeto de las instituciones sociales,<sup>38</sup> fueron tempranamente recogidos en el texto constitucional tamaulipeco para fortuna de sus habitantes.

A diferencia del texto constitucional local de 1825, que en su artículo 25 definía explícitamente bajo qué supuestos se suspendía el ejercicio de los derechos de sus ciudadanos en ella reconocidos, la Constitución local de 1857 establecía una reserva de ley, gracias a la cual únicamente prevenía que la pérdida, suspensión y rehabilitación de los derechos del ciudadano se verificasen en los casos y forma que determine la Ley del estado específica para esa materia (artículo 11); pero la Constitución de 1871, en cambio, fue aún más progresista al establecer que los derechos de vecino o de ciudadano tamaulipeco no se pierden por ausencia en comisión de la Federación o del estado, o por causa de persecuciones políticas (artículo 12).

El polémico artículo 123 de la Constitución Federal de 1857 que reconocía a los poderes federales la facultad exclusiva para ejercer en materia de culto religioso y disciplina externa, de acuerdo a lo que designasen las leyes, estaba igualmente recogido en la Constitución local tamaulipeca de 1857, la cual sostiene en su artículo 119 que “a nadie se puede perseguir en el estado por sus creencias religiosas”; mientras que la de 1871, en su artículo 123, refiere que “es perfecta e inviolable en Tamaulipas la libertad religiosa. El estado protege el ejercicio de los cultos que en él se establecieron, sin más límites que el derecho de tercero y las exigencias del orden público”.

En virtud de las disposiciones constitucionales anteriormente señaladas y de las Leyes de Reforma que afirmaron la separación

<sup>38</sup> Rabasa, E. O., *Historia de las Constituciones mexicanas*, México, UNAM, 2000, pp. 70 y 71.

del Estado y la Iglesia, tendentes a imponer limitaciones a la actividad eclesiástica en lo que concierne al ejercicio del culto y manifestaciones exteriores del mismo, el gobernador Modesto Ortiz expidió el Reglamento de Procesiones Religiosas de 1861 el 14 de agosto, siendo convalidado por el Congreso del estado, mediante decreto número 4, el 14 de diciembre de 1867. Sin embargo, este reglamento llevó al extremo, en algunos casos, la idea de restringir las funciones eclesiásticas, al impedir la verificación de actos solemnes religiosos fuera de los templos, prohibiendo en consecuencia comisiones y comitivas fúnebres presididas por sacerdotes, e incluso prohibiendo que los toques religiosos excediesen de diez campanadas.<sup>39</sup>

Al igual que en el resto del país, las Leyes de Reforma impactaron en el derecho privado del estado de Tamaulipas, toda vez que el establecimiento del registro civil en Tamaulipas data de 1859, precisamente el año en que se expidió en Veracruz la Ley sobre el Estado Civil de las Personas por Benito Juárez. En efecto, la implementación de las Leyes de Reforma requería el desarrollo de un gran proceso legislativo en todos los estados de la República, a fin de adaptarlas a los diversos ordenamientos locales vigentes en el país. De ahí que el 6 de junio de 1868, mediante el decreto número 32, se haya promulgado en el Congreso del estado el Reglamento de las Oficinas del Estado.

Para el 29 de junio de 1871, a través del decreto número 73, fue promulgada por el entonces gobernador Servando Canales la Ley por la que se adoptó el Código Civil del Distrito Federal y Territorio de Baja California de 13 de diciembre de 1870, lo cual señala propiamente la iniciación del nuevo derecho privado en el estado, derecho que en materia civil encuentra su fundación en el antiguo derecho romano y su técnica en la codificación napoleónica. De igual forma, la adopción del Código Penal del Distrito Federal y Territorio de Baja California de 7 de diciembre de

<sup>39</sup> Zorrilla, J. F., *Contribución...*, cit., p. 136.

1871 se concretó en Tamaulipas el 11 de junio de 1873, afirmándose en el artículo 2o. del decreto 59 introducido por el Código que “queda abolida en Tamaulipas la pena de muerte y los tribunales impondrán la mayor extraordinaria en los casos que debieran aplicar aquella”. En efecto, el legislador tamaulipeco aceptó íntegramente el Código Penal del Distrito Federal, pero loablemente abolió la pena de muerte, a pesar de las circunstancias que regían en el país en esa época.<sup>40</sup>

Por otro lado, es conveniente señalar que el Constituyente tamaulipeco de 1857 incorporó de manera literal la redacción del artículo 29 de la Constitución Federal del mismo año, relativo a la suspensión de las garantías individuales, con lo cual el Congreso local, al igual que lo hacía el federal, se arrogó el derecho de conceder por tiempo ilimitado, en casos de invasión, perturbación grave, etcétera, la suspensión de las mismas (artículo 38, fracción XVI). Esta mala adopción, por parte del Constituyente del 57, fue subsanada por el Constituyente tamaulipeco de 1871, luego de prever en la fracción XVI del artículo 41 que el Congreso del estado tiene la facultad de:

Solicitar a los poderes de la Unión, conforme al artículo 29 de la Constitución general, la suspensión de las garantías que ella otorga a los habitantes del estado, con excepción de las que aseguran la vida del hombre; agregando, además, que deberá hacerlo a petición del Gobierno, de acuerdo con su Consejo, y solamente en los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública y cualesquiera otros que pongan al estado en grande peligro o conflicto.

## 2. *Reforma constitucional y división de poderes*

El procedimiento de reforma constitucional local en Tamaulipas continuó siendo agravado, pero, a diferencia de la de 1825, en éstas la discusión y votación de las propuestas se verificaba en

<sup>40</sup> *Ibidem*, p. 86.

la misma legislatura, aunque ciertamente esta última debía de ser posterior a aquélla en que la propuesta fue presentada.

El principio de división de poderes está recogido en las Constituciones locales de 1857 y 1871, en sus artículos 12 y 14 respectivamente, afirmándose en ambas “que el poder público se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial”. Agregando que “no podrán reunirse dos o más poderes en una corporación o persona, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo”.

### 3. Estructura orgánica

#### A. El Poder Legislativo

Para tal efecto, crea un Poder Legislativo unicameral, ejercido por diputados, renovable cada dos años, con once representantes por cada partido y designados por elección directa. La estructura y su forma de elección es prácticamente similar a la establecida en la Constitución de 1825; sin embargo, cabe resaltar que dentro de las atribuciones del Congreso del estado y de la Comisión Permanente se previó la facultad de “reclamar la inconstitucionalidad de las leyes federales, y decidir, en su caso, si la ley de que se trate es o no inconstitucional” (artículo 41, fracción IX). Este polémico autocontrol de la constitucionalidad *a posteriori* que ejercía el Congreso del estado, desapareció afortunadamente por gracia del decreto número 2 del 29 de septiembre de 1874, para quedar de la siguiente forma: “Pedir al Gobierno del estado y a la Suprema Corte de Justicia que cumplan con la Constitución y las leyes y se haga efectiva la responsabilidad de todo empleado público; así como pedirles informes sobre la administración del estado cuando se juzgue necesario”.

#### B. El Poder Ejecutivo

El Poder Ejecutivo, por su parte, se depositaba en un gobernador designado por elección popular directa, cuyo periodo de duración en el ejercicio era de cuatro años. Las facultades y obligaciones del gobernador fueron detalladas cuidadosamente, de

manera que todas las leyes, decretos, órdenes o disposiciones que emanasen de su oficina deberían llevar la firma del secretario del Despacho, quedando demostrada una vez más la enorme influencia de la Constitución de 1825, al menos en lo que al refrendo ministerial se refiere.<sup>41</sup>

Dentro de la organización del Poder Ejecutivo estaba el Consejo de Gobierno, el secretario del Despacho y el ministro del Tesoro. El Consejo tenía una función consultiva de vigilancia respecto al cumplimiento de la Constitución y de promoción y fomento de la riqueza, integrándose por representantes de los tres poderes. Al secretario del Despacho de Gobierno se le atribuye responsabilidad por su actuación en virtud del refrendo ministerial; mientras que el ministro del Tesoro era designado por el gobernador, pero con aprobación del Congreso, ejerciendo funciones propias de ese cargo y estando obligado a presentar al Congreso anualmente un informe sobre la hacienda pública.

Una figura innovadora en ambas Constituciones tamaulipecas de la segunda mitad del siglo XIX es la del Gobierno político de los distritos, creada para supervisar fuera de su lugar de residencia el estado que guarden los distintos ramos de la administración pública en los pueblos del estado, a fin de que los abusos cometidos sean corregidos, y eventualmente removidos, conforme a las leyes, los inconvenientes que estorben la marcha regular de los negocios. El nombramiento, así como el tiempo de su encargo, funciones y remuneración de los visitadores encargados de desempeñar dicha función se determinaba por una Ley creada ex profeso para regular dicha institución.

### C. *El Poder Judicial*

Por lo que toca a la administración de justicia en general, ésta se encargaba a la Suprema Corte de Justicia del estado, dividida en tres salas, y a los tribunales y juzgados inferiores, cuyo núme-

<sup>41</sup> *Ibidem*, p. 19.

ro, lugar de residencia, forma de nombramiento y tiempo de duración se establecían en una Ley secundaria. La Constitución local, además, ordenó establecer jurados de hecho para las causas criminales; pero el artículo 109 que los regulaba fue derogado por decreto el 17 de mayo de 1899, luego de señalar que se abrogaba la promesa de establecer en el estado jurados de hecho, advirtiéndole en su lugar que, cuando las circunstancias del erario lo permitiesen, se establecería el Ministerio Público en materia criminal. Tanto los jueces como los magistrados de la Corte eran electos popularmente, y estos últimos tenían suplentes.

Por otro lado, el juicio de amparo previsto en la Constitución Federal de 1857, proveniente originalmente de Yucatán como un instrumento de control constitucional en el artículo 101, fracción I, lo recogió la Constitución tamaulipeca de 1857 en la fracción XI del artículo 102, al establecer como atribución de la Suprema Corte de Justicia del estado:

Resolver las controversias que se susciten por leyes o actos de cualquiera autoridad del estado que violen las garantías individuales otorgadas en esta Constitución. Pero para el ejercicio de esta atribución debe preceder petición de la parte interesada, y no estar suspensas estas mismas garantías por decreto de la autoridad correspondiente. En estos casos la Suprema Corte observando los trámites que demarcará una ley, se limitará en su sentencia a amparar y proteger a individuos particulares, si no hay declaración ninguna general respecto de la ley o acto que hubiere motivado el procedimiento.

Sin embargo, la Constitución tamaulipeca de 1871 desaparece por completo la atribución de la Suprema Corte de Justicia del estado para resolver sobre las controversias sobre violaciones por actos de autoridad a las garantías individuales, pues se debe de tener en cuenta que para entonces ya se habían expedido por la Federación las leyes orgánicas del juicio de amparo de 1861 y 1869, dejándole, pues, como la facultad de más envergadura

aquella de “conocer las causas que se promuevan contra los jueces de primera instancia por delitos oficiales, de las de responsabilidad contra alcaldes y asesores, por faltas o abusos cometidos en el ejercicio de sus funciones, y de las que deben formarse contra los secretarios de la misma Suprema Corte, por faltas o excesos cometidos en el desempeño de sus destinos” (artículo 105, fracción VII).

#### D. *El juicio político*

La responsabilidad de los funcionarios públicos reconocida en el título IV de la Constitución Federal de 1857 fue igualmente recogida por el Constituyente tamaulipeco de 1857 y su revisor de 1871. Ambos textos constitucionales se ocuparon de la responsabilidad de los funcionarios públicos por delitos oficiales y comunes. De los delitos oficiales se instauró un procedimiento especial en el que el Congreso actuaba como jurado de acusación y la Suprema Corte de Justicia del estado como jurado de sentencia. Se dispuso, además, que los diputados del Congreso del estado, los magistrados de la Suprema Corte y los miembros del Consejo son responsables por los delitos que se cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de su mismo encargo. De igual forma era responsable el gobernador del estado, pero durante el tiempo de su encargo, únicamente podía ser acusado por violación expresa de la Constitución, ataque a la libertad electoral y delitos graves del orden común. Asimismo, el secretario del Despacho de Gobierno y el ministro del Tesoro también eran responsables por los delitos oficiales que cometieren en el desempeño de su encargo, observándose para su proceso las mismas previsiones que para el resto de altos funcionarios de los tres poderes.

#### 4. *Los ayuntamientos*

Finalmente está la regulación del municipio, la cual se delegaba a una ley secundaria en la materia, pues las Constituciones lo-



cales de 1857 y 1871 se concretaban únicamente a establecer que el Gobierno municipal de los pueblos estaría a cargo de ayuntamientos electos popularmente, remitiendo pues a la ley correspondiente todo lo relativo a las elecciones, número de alcaldes, regidores y síndicos, así como las facultades y obligaciones de ellos. Aún así, cabe mencionar que en el primer decreto de reforma a la Constitución de 30 de noviembre de 1873 se reformó completamente la redacción del artículo 136, que hasta entonces preveía lo relativo a la instrucción pública en los pueblos, para advertir en lo subsiguiente que “los ayuntamientos son corporaciones locales y exclusivamente administrativas que están en el estricto deber de velar por los intereses de su municipalidad y de los individuos que las forman, para cuyo fin puede hacer uso, por medio de su síndico, de todos los recursos constitucionales”.

En tal virtud, el 30 de junio de 1871 fue promulgada por el gobernador Servando Canales la Ley Orgánica del Régimen de las Municipalidades, con la cual se derogó la Ley Reglamentaria de los Poderes Locales del 18 de mayo de 1849. La nueva Ley Orgánica dispuso la composición de los ayuntamientos tomando como base los censos poblacionales. Asimismo, se ocupó de las atribuciones del Ayuntamiento, enumerando un catálogo de facultades. Además, autorizaba la designación de comisiones permanentes para el fácil despacho de los asuntos respecto a las siguientes funciones: policía y salubridad, ornato y mejoras materiales, instrucción pública y seguridad, pesas y medidas, registro civil, hacienda, beneficencia, industria, comercio y agricultura.